

CONSTANCIA: A Despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandada, así como escrito aproximado por el apoderado de la parte demandante

La Tebaida, Quindío, octubre 26 de 2023.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío**

Auto: Interlocutorio/Reprograma audiencia/Resuelve escrito
Proceso: Verbal sumario/Permiso salida del país
Demandante: Zulma Lorena Gómez Lara
Demandada: Christopher David Ward
Radicación: 634014089002-2023-00015-00

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se anexa solicitud de aplazamiento, en la que informa por el apoderado del demandado, que éste no podrá concurrir a la diligencia programada para el día 27 de los corrientes, por cuanto el mismo día deberá asistir a diligencia penal, a las 8 a.m., como consecuencia de acciones penales interpuestas por la señora Zulma Lorena Gómez Lara. Anexa igualmente la citación que le hace la Oficina de Apoyo Investigativo – C.T.I. Bogotá.

Igualmente, obra el escrito del apoderado de la demandante, en el que expresa su inconformidad, al tiempo que solicita que se continúe con el trámite y celebrar la audiencia prevista para el 27 de octubre presente. Aduce la profesional que, la petición de su contraparte no comporta en sí misma una solicitud de aplazamiento, sino que es meramente informativa de que su prohijado no puede asistir a la audiencia, por lo que se deben considerar las consecuencias legales que se derivan de su no comparecencia al acto.

Conforme lo dispone el artículo 5º del C.G.P., el juez: *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el C.G.P., que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente

delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, deviene que en él se contemplan: *“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”*. *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan **con anterioridad a la audiencia** y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”* (se subraya).

En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, solamente la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el juez de la causa. *“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, **pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”**. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados” habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente”* (CSJ. STC2327 del 20 de febrero de 2018) (negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, la causa expuesta por el demandado para no asistir a la diligencia, en esta oportunidad, el despacho la considera suficiente a efectos de aplazar la audiencia previamente programada.

Respecto de las argumentaciones que expone el apoderado de la parte demandante, bajo las que se opone al aplazamiento de la audiencia, se tiene que, contrario a lo que sostiene, en el sentido de afirmar que no hay una solicitud de aplazamiento, sino que se informa solamente que el demandado no puede asistir a la diligencia, el despacho se aparta de esa interpretación, pues obsérvese que es el mismo artículo 372, que en la parte arriba transcrita se refiere precisamente a la “excusa”, para no asistir a la audiencia. Tampoco es posible que en tales circunstancias se puedan derivar las consecuencias a que alude el apoderado, toda vez que las mismas están contempladas en eventos distintos al discutido aquí, tal como lo contempla el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el demandado, para no asistir a la audiencia programada para el día 27 de octubre de

2023, a las, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: REPROGRAMAR y FIJAR como nueva fecha, el **DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para surtir la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, en esta oportunidad en forma virtual.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente digital con los apoderados que actúan en el proceso.

Notifíquese,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
27 DE OCTUBRE DE 2023

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Carlos Pantoja Nino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26854c5e8df787346147de2dba6dcdcae66f7fca4f3a1caa7e096cdc7d73b602a**

Documento generado en 26/10/2023 09:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>